

ejecutiva. El título ejecutivo contenido de la obligación estará constituido solamente por el Certificado expedido por el administrador sobre la existencia y monto de la deuda a cargo del propietario deudor y copia del certificado de interés expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. Cuando sea del caso de adelantar ejecución por atraso en los pagos de las expensas comunes, el Administrador debe proceder sin esperar órdenes de otro órgano, nombrando un Abogado. Los honorarios del Abogado serán a cargo del propietario. La acción ejecutiva no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en el reglamento y la ley 675 de 2001. "

Es así que se evidencia con claridad en el artículo octavo del Reglamento de Propiedad Horizontal, la obligación clara, expresa y exigible del deudor a pagar los honorarios sobre los cuales este despacho debió haber librado mandamiento de pago por el 20% los mismos, donde por su misma esencia hay derechos a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado

Con lo anterior solicito al Señor Juez, reponer el auto de fecha de trece (13) de octubre de 2020, publicado en estado el catorce (14) de octubre de 2020 por medio del cual el despacho libro mandamiento de pago, omitiendo pronunciarse respecto de la pretensión 46) del escrito demanda, como consecuencia ordenar el pago a favor del CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION I del 20% de honorarios sobre el valor de la deuda por cobro jurídico de acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal y Manual de Convivencia, los cuales fueron relacionados en el título ejecutivo.

Anexo copia del Reglamento de Propiedad Horizontal y Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

Cordialmente,



**LUZ MILENA GALLO CORREAL**  
CC. 52.307.450 de Bogotá D.C  
T.P 237.474. C.S.J.

abogadamilenagallo@gmail.com

Villavicencio, Meta, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

La ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 50001400300320200028700**

**DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION I.**

**DEMANDADO: JOSE RAMIRO MATEUS ROZO**

**LUZ MILENA GALLO CORREAL**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **Reposición** dentro de los términos de ley teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha de trece (13) de octubre de 2020, publicado en estado el catorce (14) de octubre de 2020, el despacho resolvió librar mandamiento de pago, sin pronunciarse respecto de la pretensión 46) de la demanda en la que se solicito:  
"46). Se condene a cancelar honorarios del 20% sobre el valor de la deuda por cobro jurídico de acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal y Manual de Convivencia."

La Corte Constitucional lo ha dicho en Sentencia T-035 DE 1997, que el reglamento de propiedad horizontal es un negocio jurídico donde se consagran derechos y obligaciones a cargo de los propietarios y quienes habitan en los inmuebles sometidos a este régimen están obligados a cumplir.

De conformidad a la escritura pública 3.367 de 5 de septiembre de 2005 de la Notaría Tercera de Villavicencio, Meta, por medio de la cual se modifica y adapta el Reglamento de Propiedad Horizontal del CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION 1 y se adecua a la ley 675 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, se establece en el artículo 8:

"ARTICULO 8: "MERITO EJECUTIVO- El artículo veinticinco del reglamento quedará así: Las contribuciones a cargo de los propietarios

SONIA LOPEZ RODRIGUEZ  
ABOGADA

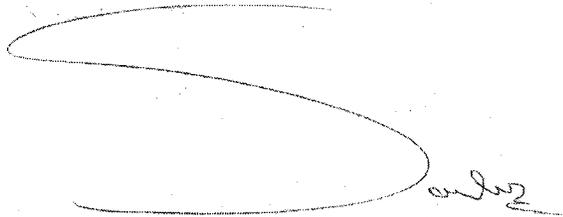
**obedecer a la circunstancia de que ellos no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que está legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o sea las considere manifiestamente superflua ( C.P. art. 178 CPC, art. 250 ), pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso “.**

11.- Así las cosas, el auto atacado no corresponde a la realidad procesal, toda vez que existe dos escritos a los que su despacho no dio trámite, con esta omisión se está afectando claramente el derecho de defensa de la entidad demandante, así como el debido proceso.

**ANEXO COPIA DEL CORREO REMITIDO AL DESPACHO EL 1 DE JULIO DEL 2020, ASI COMO DEL CORREO REMITIDO AL DESPACHO EL 29-07-2020.**

*Dejo de esta forma sustentado el recurso, solicitando al despacho revocar el auto de fecha 13 de octubre del 2020, o en su defecto conceder el recurso de apelación.*

Atentamente,



SONIA LOPEZ RODRIGUEZ  
C.C. No. 51.591.731 de Bogotá  
T.P. no. 43295 del C.S.J.

SONIA LOPEZ RODRIGUEZ  
ABOGADA

4.- El auto de fecha 13 de octubre del 2020, que decreto las pruebas no tuvo en cuenta el escrito con el que descorrí traslado de la excepción planteada, este escrito fue remitido dentro de la oportunidad al correo electrónico del despacho. En este auto el despacho afirma que no hay otras pruebas que practicar y que para fallar sobre las pretensiones de la demanda solo se requiere verificar la prueba documental.

5.- El despacho tampoco tramito la reforma remitida al correo electrónico del despacho el día 01-07-2020 y con un requerimiento para el correspondiente trámite el día 29-07-2020.

6.- *El despacho*, debe tener en cuenta que la prueba fue legalmente solicitada dentro de la oportunidad, es decir que se solicitó el interrogatorio al demandado como lo dije anteriormente mediante correo remitido el 1 de julio del 2020, especificando que el citado debía declarar sobre los hechos de la demanda y sobre la excepción planteada.

7.- Por otra parte, el efecto práctico de la prueba sólo puede valorarse una vez practicada la misma, es decir la petición del interrogatorio es una prueba pertinente y que resulta admisible al menos formalmente, y con la misma se puede demostrar varios hechos que puede tocar con la interrupción o renuncia de la prescripción que alega el demandado.

8.- Al resolver el recurso de reposición debe tenerse en cuenta que la conducencia o pertinencia de la prueba, a menos que sea manifiestamente notoria, debe apreciarse en el momento de fallar y no antes, pues se corre el peligro de prejuzgar, Es obvio que al rechaza una prueba por inconducente el juez se encuentra en la necesidad de analizar los hechos que pueden ser materia de su decisión de fondo.

9.- En relación con este tema la sala de negocios generales por auto del 11 de mayo de 1955 expreso: ***“El juez no puede negarse a decretar la práctica de pruebas que en tiempo han pedido las partes, sino cuando se trata de las que son ostensiblemente, notoriamente inconducentes. El momento de calificar el mérito de ellas viene cuando se haya de pronunciar el fallo de fondo. Antes, no solo incurría en prejuzgamiento, sino que podría exponerse a las partes al peligro de perder sus derechos, por el rechazo anticipado, por medio de una calificación que podría ser caprichosa, de los medios de defensa que le brinda las leyes.***

10.- Otro aspecto importante que debe tenerse en cuenta al momento de resolver el recurso de reposición, es que la negativa de la práctica de la prueba solicitada con el lleno de los requisitos legales puede dar lugar a una vulneración del **DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO.**

La Corte Constitucional ha señalado que ***“El funcionario judicial cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la práctica de aquella que considere impertinente o inconducentes para el desarrollo del proceso”... (C. Const., sent. T-694, jun 12 /2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).***

La misma corporación señalo en sentencia SU-132 de 26 de febrero del 2002, con ponencia de Alvaro Tafur Galvis, manifiesto: ***“(...) la negativa a la práctica de pruebas sólo puede***  
Carrera 13 A No. 38-82- Oficina .303 Tel. 2 32 31 08 Fax: 2 3231 08 Bogotá D.C.

<sup>1</sup> HINESTROSA, Fernando, La Prescripción Extintiva. Universidad Externado de Colombia. Bogota. 2000. P. 170.

SONIA LOPEZ RODRIGUEZ  
ABOGADA

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENIO ( META )  
E. S. D.

---

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-01060  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA s.a.  
DEMANDADO: HENRY ESPINOSA MORALES

**SONIA LOPEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.591.731 de Bogotá y T.P. No. 43295 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al despacho acudo a fin de manifestar que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra el auto de fecha 13 de octubre del 2020, el cual fue notificado por estado el 14 de octubre del 2020, mediante el cual el proceso decreto las pruebas.

Sustento el recurso en los siguientes términos:

- 1.- Lo primero que debe tener en cuenta el fallador es que al tomar su decisión debe estar soportado en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 167 del C.G.P.) esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador. La carga de la prueba le, impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hechos en que edifica la demanda o las excepciones según el caso, ósea que este principio consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que, si el interesado en suministrarla no la hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.
2. Acogiendo esté principio de la carga de la prueba como apoderada de la entidad demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente descorrí el traslado de la excepción planteada por el apoderado del demandado y solicite como prueba, no solo la documental aportada con la demanda, sino que solicite el interrogatorio de parte que debería absolver el demandado sobre los **HECHOS DE LA DEMANDA Y LA EXCEPCION PLANTEADA**.
- 3.- Mediante correo electrónico remitido al despacho el 01-07-2020, descorrí el traslado de la excepción planteada por el apoderado del demandado, en el que solicite las pruebas correspondientes con miras a desvirtuar la excepción planteada.

Carrera 13 A No. 38-82- Oficina .303 Tel. 2 32 31 08 Fax: 2 3231 08 Bogotá D.C.

<sup>1</sup> HINESTROSA, Fernando, La Prescripción Extintiva. Universidad Externado de Colombia. Bogota. 2000. P. 170.

39

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2020**

Orlando Romero <asesyabog@gmail.com>  
Para: j03mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de agosto de 2020, 12:09

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN  
RAD: 500014003003201800069400  
DTE: MARIA DEL CARMEN GUEVARA ACOSTA  
DDO: JHON FREDY OSPINA CALDERON

Adjunto al presente, me permito enviar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto proferido por este despacho con fecha 05 de Agosto de 2020, ya que Demandado se encuentra bien notificado en referencia al Art. 291 Numeral 3.

Por lo anterior, anticipo mis agradecimientos.

Cordialmente,

**MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO.**  
C.C.No. 17.385.119 de P. LOPEZ - META  
T.P.N°. 331.353 del C. S de la J.

 Recurso de Reposicion.pdf  
357K

RECURSO DE REPOSICIÓN  
C.C.No. 17.385.119 de P. LOPEZ - META  
T.P.N°. 331.353 del C. S de la J.

Doctor

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio - Meta

E.

S.

D.

REF. RECURSO DE REPOSICION  
RAD: 500014003003201800069400  
DTE: MARIA DEL CARMEN GUEVARA ACOSTA  
DDO: JHON FREDY OSPINA CALDERON

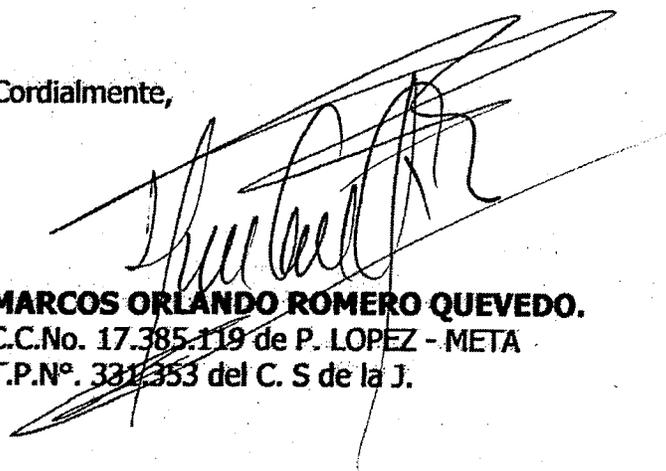
**MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado actualmente en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.385.119 de Puerto López (Meta), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 331.353 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN GUEVARA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.966.185 de San Juanito - Meta, con todo respeto me dirijo al señor Juez con el fin de interponer recurso de reposición en contra del Auto de fecha 05 de Agosto de 2020, en razón a que el Demandado se encuentra bien notificado en referencia al Art. 291 Numeral 3.

Toda vez que esa notificación es para que comparezca a notificarse del traslado para lo cual conforme a esa norma conto con los CINCO (5) días que se le otorgo.

El artículo 421 del C.G.P, lo que indica es el tiempo que tiene el demandado después de haber sido notificado y para ello efectivamente cuenta con DIEZ (10) días.

Por lo anterior, le solicito reconsiderar el Auto atacado y darle el impulso necesario que requiere con urgencia el proceso.

Cordialmente,

  
**MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO.**

C.C.No. 17.385.119 de P. LOPEZ - META

T.P.Nº. 331.353 del C. S de la J.



R&S abogados

Señor  
**JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL**  
**DE VILLAVICENCIO - META**  
Email: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: PAGO DIRECTO DE MAF COLOMBIA SAS contra MARIA DEL CONSUELO GARCIA ANDRADE.**  
**Expediente N°. 50001400300320200005000.**

**SANDRA MARITZA IBARRA GARIBELLO**, en mi condición de apoderada judicial de la sociedad solicitante de la diligencia especial de la referencia, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra su auto del 12 de agosto del año que avanza donde se ordena LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, para que se revoque y en su lugar se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas **INX – 157** a **MAF COLOMBIA SAS**.

#### **SUSTENTACION**

1. Señala el auto impugnado, que en atención a lo establecido en el artículo 555 y siguientes del CGP, el Despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, hasta nueva orden, en atención a lo establecido en la norma en mención y lo manifestado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION ABRAHAM LINCOLN.

2. Teniendo en cuenta, que el presente proceso no es de ejecución sino de pago directo conforme a la Ley 1676 de 2013, cuya finalidad es que el acreedor prendario recupere la tenencia del vehículo automotor dado en garantía, en consecuencia, no es viable ordenar la suspensión del mismo porque la demandada MARIA DEL CONSUELO GARCIA ANDRADE le fue aceptado el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante.

3. Aunado a lo anterior, enfatizamos que el trámite de PAGO DIRECTO no está en los trámites que se deben suspender máxime que ni siquiera es un proceso como tal. Tan así será que ni siquiera se aduce para ello un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP.

3. Por lo anterior recurro la providencia citada, para que se tenga en cuenta que de conformidad con lo normado en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y ley 1676 del 2013 el presente asunto es un trámite especial de entrega al tenor de acuerdo a los artículos 60 y 68 de la ley ya referida y las cuales regulan las normas sobre garantías mobiliarias, trámite QUE NO se encuentra previsto en el título IV capítulo 1 "Insolvencia persona Natural no comerciante" artículo 545 hecho por el cual la ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA no estaría en disyuntiva frente admisión de la insolvencia persona natural no comerciante.

4. Así las cosas, solicito se revoque el auto del 12 de agosto del año en curso, y se ordene la **APREHENSIÓN** del rodante de placas **INX – 157** para lo cual pido oficiar en tal sentido a la **Policía Nacional Sijin – Automotores**, a fin de que efectúe la inmovilización del mismo en cualquier lugar del territorio nacional.

4. Por lo expuesto, solicito se revoque la providencia recurrida.

Cordialmente,

**SANDRA MARITZA IBARRA**  
C.C. N° 52.168.410 de Bogotá  
T.P. N° 224.907 del C.S.J.  
[smig1911eliteabogados@gmail.com](mailto:smig1911eliteabogados@gmail.com)  
RECURSO MAF 67  
smig



JESAEEL GIRALDO & GIRALDO MARTÍNEZ  
ABOGADOS

factor territorial hay fueros concurrentes, y por eso la expresión “es también competente”, lo que implica que al fuero o foro basado en el domicilio del demandado, se suma la posibilidad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

En este orden de ideas, es claro que se privilegió por cuenta del legislador la facultad de escogencia del demandante cuando subsistan fueros concurrentes dentro del factor territorial de la competencia, por tanto, la elección en este sentido del demandante vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

En casos como el que se discute, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y reiterativa en adscribir la competencia por el factor territorial, ante la existencia de fueros concurrentes, en el lugar escogido por el demandante. Así, solo por citar un ejemplo, se cuenta el auto del 24 de enero de 2019, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente el Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, que dice:

*“Es por ello que en los juicios coercitivos el promotor está autorizado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices; empero, siempre debe concretar el criterio de su predilección y justificar dicha escogencia que, además, es vinculante para el juzgador quien no podrá separarse de ella, sin perjuicio de que el ejecutado posteriormente disputa ese punto por vía de reposición, ya que si no lo hace ese tema quedará por completo definido.*

*3. En el sub lite, la actora pretende obtener el cobro de un pagaré a cargo de Germán Ignacio Benítez, quien se obligó a cumplir esa obligación en la ciudad de Barrancabermeja, según quedó consignado en el título valor que soporta la coacción.*

*Con sustento en esa estipulación privada, la actora acudió a la alternativa prevista en el numeral 3° id y adscribió la controversia al juzgador de Barrancabermeja, ya que, según lo señaló en la demanda, esa dependencia es competente para asumir el caso «(...) por el lugar del cumplimiento de las obligaciones (...)».*

Bajo esta perspectiva, carece de sustento legal rehusar la competencia en el asunto sub examine, por cuanto la demanda se presentó para cobrar las sumas incorporadas en un título valor, pagaré 53, que conforme a su texto, debe ser cancelado en esta ciudad, estipulación que a no dudar, le otorga competencia a su Señoría, por ser este el lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico, a voces de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del proceso, como quedo establecido en el capítulo V, “ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA Y DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA”, de la demanda.

Señor Juez  
Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Meta  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Referencia:** Proceso ejecutivo de **FERAGROCOL S.A.S.**, contra **SHIRLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONSUELO GAVIRIA BETANCUR y AGRÍCOLA BIOMUNDO S.A.S.**

**Radicado:** 50001400300320200045000

**Asunto:** Recurso de reposición y subsidiario de apelación.

**ERIKA LISBETH CORREA RAMOS**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **FERAGROCOL S.A.S.**, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de formular un recurso de reposición y subsidiario de apelación, en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2020, notificado por anotación en estado del día 20 siguiente, en los términos que expongo a continuación:

#### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurso está dirigido contra la decisión de rechazar de plano la demanda en aplicación del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 28 ibidem, y la orden de remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Civil Municipal (reparto) de Granada, Meta, tomando en cuenta el domicilio de la demandada en esa ciudad.

Las razones del disenso se explican en una interpretación restrictiva del artículo 28, habiéndose aplicado para la determinación de la competencia territorial, el fuero o foro general, que atiende al domicilio del demandado, sin embargo, una lectura completa del artículo en cita nos permite verificar la existencia de fueros concurrentes cuya escogencia la establece la elección del demandante.

En efecto, el artículo 28 numeral 1, consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si "son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios", puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos "a elección del demandante".

A su turno, el numeral tercero ibidem, establece: "3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones". (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo dicho, cuando se trate de procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, cuando se trata de la determinación por el

encargada de realizar el cobro y recaudo de estos impuestos municipales, encontrándose su pago al día de su radicación, como se puede constatar en los comprobantes citados y allegados con la demanda, siendo por lo tanto que su avalúo predial se encontraba actualizado.

En razón a lo anterior, con todo respeto, presentamos a su Señoría, las siguientes

#### PETICIONES:

1. Revocar en su integridad el auto de fecha 10-09-2020.
2. En consecuencia, al encontrarse cumplidos el total de los requisitos establecidos en el Art. 375 CGP., se Admita la presente demanda de pertenencia.
3. De no ser resuelto favorablemente el presente recurso, respetuosamente, solicitamos sea concedido en Subsidio el Recurso de Apelación.

#### PRUEBAS.

Comedidamente solicitamos al Despacho, sean tenidas como pruebas, las obrantes en el expediente.

#### NOTIFICACIONES

A las partes, en la direcciones y de la manera como obran en el expediente.

Al suscrito Abogado en la Calle 39 No. 33-71 Local 2 Centro, Villavicencio o al correo [juridico.fctp@gmail.com](mailto:juridico.fctp@gmail.com), cel. 3133875374.

Atentamente,

**JUAN DIEGO GARZÓN FERRO.**

C. C. 1.121.892.285 expedida en Villavicencio (Meta)

T. P. No. 281.543 expedida por el C. S. de la J.

 <p>Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6</p>	<b>FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA</b>	Código: CAPJ02
	<b>PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS</b>	Fecha de aprobación: 08/04/2014
	<b>Proceso Declarativo De Pertinencia De Michael Steven Olaya López Contra Herederos Indeterminados, Del Causante Héctor Julio Saavedra Huertas.</b>	

*“Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble y el domicilio de las partes, de acuerdo con los Artículos 18 Numeral 2 y Artículo 28, Numeral 7 Ley 1564 de 2012 o C. G. del P., por la naturaleza de este, según Art. 375 de la Ley 1564 de 2012 o C. G. del P., y considerando que el avalúo predial de los terrenos demandados es por valor de Ciento Diez y Siete Millones Veintiún Mil Pesos (\$117.021.000.00.) Mcte., esto quiere decir por 133.31 SMLMV aprox., valor que es inferior a 150 SMMLV - \$131.670.000-., La **cuantía** la estimo, con base en el Art. 25 del C. G. de P., como **MENOR CUANTÍA.***

*Me permito aclarar a su Señoría que dentro de la demanda se allega el Recibo de Cobro de Impuesto Predial Unificado del Terreno demandado. Emitida por Secretaría de Hacienda -Tesorería Municipal-, con información suministrada por el IGAC-, en el cual se evidencia en la tercer columna el avalúo catastral, habiéndose dado cumplimiento al “ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertinencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”. Negrillas extexto. Subrayas Ex texto original.*

Y como soporte de lo manifestado en los anteriores incisos, se allegaron con la demanda -entre otros-, como Medios de Prueba, los siguientes documentos:

**A. “DOCUMENTALES:**

1. (...)
5. Factura del impuesto predial de la mejora emitida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Villavicencio, donde consta el **Avalúo Catastral** de los dos predios objeto de esta demanda.
6. (...)
7. (...)
8. Copia de Recibos de Pago de Impuesto Predial de los predios demandados.
9. Copia de Recibos de Pago de Impuesto Predial de los dos predios, desde el año 2005 y hasta la fecha -15 años de impuestos pagados por los poseedores-.” Subrayas Ex texto original.

De tal forma que, como se manifestó en la aclaración precedente, obrante en la demanda, “dentro de la demanda se allega el Recibo de Cobro de Impuesto Predial Unificado del Terreno demandado. Emitida por Secretaría de Hacienda -Tesorería Municipal-, con información suministrada por el IGAC-, en el cual se evidencia en la tercer columna el avalúo catastral, habiéndose dado cumplimiento al “ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. (...)”. habiéndose cumplido con el requisito legal de suministrar la información exigida por la norma en comento, con base en el avalúo catastral, reflejado en los recibos de impuesto predial, expedidos por la Secretaría de Hacienda -Tesorería Municipal- de Villavicencio, entidad competente,

**“FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

*Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Art. 375 de la Ley 1564 de 2012 o C. G. del P.; en los Art. 673, 762, 2512, 2513, 2518, 2528 y 2529 del Código Civil; Ley 791 de 2002; el artículo 7º del Decreto Ley 1250 de 1970, los artículos 762, 764, 768 y 769 del Código Civil y demás disposiciones que les sean afines y concordantes.” Subrayas Ex texto. Original.*

En esta norma -Art. 375 CGP-, bajo la cual se impetra la demanda, para los procesos de pertenencia, No es requisito, el cumplimiento de los citados artículos de la Ley 1561 de 2012, exigidos en el auto atacado.

3. En su numeral 3, el auto atacado cita: *“No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) de los bienes inmuebles a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso”.*

A este respecto debemos manifestar al Despacho, que en la demanda, en el Hecho Décimo Cuarto, se encuentran discriminados los avalúos catastrales de cada uno de los dos predios pretendidos en usucapión, hecho que transcribo, para mayor claridad, *in extenso*:

**“DÉCIMO CUARTO:** *Los bienes inmuebles que se pretenden adquirir están avaluados, de acuerdo al impuesto predial unificado, de la siguiente manera:*

**El PRIMER inmueble** objeto de esta demanda, identificado como **Carrera 43 No. 54-06Sur -Mzna 7 Casa 8- Barrio Porfía**, con Cédula Catastral 01.06.02780030000, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **230-55288**. Avaluado en la suma de Veintiocho Millones Doscientos Setenta Mil pesos (\$28.270.000.00) Mcte., de Acuerdo con el Recibo de Impuesto Predial Unificado, emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Villavicencio.

**El SEGUNDO inmueble** objeto de esta demanda, identificado como **Carrera 43 No. 54-12/14Sur o \*\*54-172 Sur\*\* -Mzna 7 Cs 9- Barrio Porfía**, con Cédula Catastral 01.06.02780029000, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **230-55289**, en Villavicencio - Meta. Avaluado en la suma de Ochenta y Ocho Millones Setecientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$88.751.000.00), Mcte. de Acuerdo con el Recibo de Impuesto Predial Unificado, emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Villavicencio.

La sumatoria de los impuestos prediales de los dos predios pretendidos en usucapión, es por Ciento Diez y Siete Millones Veintiún Mil Pesos (\$117.021.000.00.) Mcte.” Subrayas Ex texto original.

Así mismo, en la demanda en el apartado denominado: **“PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA:”** se encuentra especificado el avalúo catastral y su base de procedencia, a saber:

 <p>Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6</p>	<b>FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA</b>	Código: CAPJ02
	<b>PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS</b>	
	<b>Proceso Declarativo De Pertenencia De Michael Steven Olaya López Contra Herederos Indeterminados, Del Causante Héctor Julio Saavedra Huertas.</b>	

**DOCTOR**  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META**  
**Correo: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Asunto:** Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Auto del 10-09-2020, Estado de fecha 11-09-2020

**Ref.:** Proceso de Pertenencia No. **50001400300320200011200**

**Demandante:** Michael Steven Olaya Lopez

**Demandados:** Herederos Indeterminados del Causante Héctor Julio Saavedra Huertas.

**JUAN DIEGO GARZÓN FERRO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, de manera respetuosa, de conformidad con lo previsto en el art. 318 y del Art. 322 del C.G.P., estando dentro del término legal para ello, respetuosamente me permito presentar al Despacho, Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto del 10-09-2020, dentro del proceso de la Referencia, lo que sustentaré de la siguiente manera:

#### HECHOS

1. El auto atacado, en parte alguna cita el tipo de auto -inadmisión, aclaración, (...)-, e igualmente No cita los recursos que contra éste proceden y el término, dejando un vacío normativo -procedimental y de actuación-. El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento así lo determinan, los cuales, como ya se citó, brillan por su ausencia en el auto aquí atacado, además porque cita una norma diferente a la correspondiente al proceso adelantado.
2. El auto atacado, erróneamente cita -en los numerales 1 y 2-, como requisito para ser admitida la demanda los requisitos establecidos en los Arts: Parágrafo del 2, 6 y 10 de la Ley 1561 de 2012, requisitos NO aplicables al presente proceso, toda vez que como se cita en la demanda, en el apartado denominado: "*PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*.", en el último inciso:

*"(...) A la presente demanda debe dársele el trámite de Proceso Declarativo de Pertenencia Especial -Prescripción Ordinaria Extintiva de Dominio- previstos en el Art. 375 de la Ley 1564 de 2012 o C. G. del P."* Subraya Ex texto original.

Igualmente, en los Fundamentos de Derecho, dentro de la demanda se citan como base de la presente demanda de Pertenencia Ordinaria, los siguientes: